

UNA SOLUCIÓN DE INSPIRACIÓN KELSENIANA AL PROBLEMA DE LOS DESTINATARIOS DE LAS NORMAS

Mario GARCÍA BERGER*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El rechazo de Kelsen a la teoría imperativista.*
III. *La tesis kelseniana acerca de los destinatarios de las normas.* IV. *Normas sin destinatarios.* V. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

El positivismo jurídico estuvo asociado en sus orígenes con una lectura imperativista de las normas,¹ pues si el derecho era formulado por personas dotadas de autoridad sus disposiciones debían ser prescripciones para realizar o abstenernos de ciertas conductas. En esta interpretación de las normas es esencial saber quiénes son sus destinatarios, porque si no hay imperativo sin emperador, tampoco lo hay sin imperado. Establecer el universo de individuos al que las prescripciones se dirigen se convierte así en una tarea indispensable. La discusión en torno a los destinatarios de las normas es también relevante para otros debates sobre quiénes deben interpretarlas, cuáles son los métodos más adecuados para ello, qué tipo de lenguaje es más conveniente que empleen los órganos productores de derecho para formular sus directivas, qué recursos disuasivos son más eficaces para alcanzar los propósitos de la legislación, entre otros.² Dos grupos de personas son los más

* Profesor investigador en la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Contacto: mberger@live.com.

¹ Véase, respectivamente, Austin, John, *Lectures on Jurisprudence*, Nueva York, Henry Holt and Company, 1875; Austin, John, *The Province of Jurisprudence Determined*, Londres, John Murray, Albemarle Street, 1832.

² Dan-Cohen, Meir, “Decision Rules and Conduct Rules: On Acoustic Separation in Criminal Law”, *Harvard Law Review*, núm. 3, 1984; Sandro, Paolo, “To Whom Does the Law Speak? Canvassing a Neglected Picture of Law’s Interpretive Field”, Gizbert-Studnicki, T,

obvios candidatos para fungir como receptores de las normas: los ciudadanos en general y/o los funcionarios encargados de la creación y aplicación del derecho.

Los argumentos empleados para defender una u otra opción están determinados en buena medida por la concepción de las normas que se sustente, ya que las razones para sostener que las prescripciones están dirigidas a un grupo o a otro de individuos varían de acuerdo con ésta. Así, por ejemplo, la teoría de que los actos de promulgación normativa son una suerte de procesos comunicativos mediante los cuales se pretende modificar la conducta de los ciudadanos se asocia naturalmente a la idea de que ellos son los destinatarios de dichos actos. Dentro de esta concepción hay espacio para introducir matices, porque es posible mantener la existencia de receptores directos e indirectos. Estos últimos pueden ser intermediarios (abogados, bufetes jurídicos o personas en general con conocimiento del derecho), cuya labor sería interpretar el significado de las “comunicaciones jurídicas”³ y transmitirlo a los receptores primarios; o simplemente individuos a los que no están dirigidas las normas en primera instancia, pero que de alguna forma se enteran de su contenido, como quien escucha accidentalmente una conversación, por lo que se convierten en receptores indirectos.⁴ En la tradición positivista encontramos también la tesis de que las normas se dirigen a los órganos estatales encargados de la aplicación del derecho.⁵ Este es el caso de Kelsen, para quien las normas no son imperativos, sino juicios hipotéticos que enlazan una conducta a otra mediante la categoría de imputación. Si éstas establecen que dado un ilícito una sanción es debida, era natural que Kelsen las concibiera dirigidas a los órganos aplicadores. En cambio, para Hart, los destinatarios de las reglas primarias (mandatos de acción o abstención), son los ciudadanos en general, mientras que los de las reglas secundarias (digamos las reglas procesales), son los funcionarios públicos. Un elemento común a las concepciones imperativistas es que suelen recurrir en su análisis a nociones como la de intención para esclarecer quiénes son los sujetos de los mandatos. A primera vista

Pleszka, K, Araszkiwickz, M, y Banas, P (eds.), *Problems of Normativity, Rules and Rule-following*, Suiza, Springer, 2015, pp. 265-280.

³ Stevenson, Drury, “To Whom is the Law Addressed?”, *Yale Law and Policy Review*, núm. 1, invierno de 2003, pp. 147, 148 y 164.

⁴ Dan-Cohen, Meir, “Decision Rules and Conduct Rules...”, *cit.*

⁵ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 12a. ed., trad. de Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2002, p. 208; Stevenson, Drury, “To Whom is the Law...”, *cit.*, p. 139; Vinx, Lars, “Austin, Kelsen and the Model of Sovereignty”, *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, 2011, p. 8.

parece natural que si queremos saber a quién va dirigida una disposición lo primero que necesitamos indagar son los propósitos de sus creadores.

En el debate sobre los sujetos de las normas se ha negado también que éstas se dirijan a grupos de individuos. De entrada, esto parece antiintuitivo, sobre todo si tenemos en cuenta que es una creencia muy extendida que las disposiciones jurídicas son prescripciones de acción o abstención. No obstante, la idea de un derecho sin sujetos no carece de atractivo teórico, pues evita los problemas que aquejan al imperativismo, aunque al costo de parecer irrelevante desde un punto de vista práctico. ¿Qué utilidad tiene, podríamos preguntarnos, una concepción que se desentiende de uno de los aspectos centrales del derecho, que es servir de guía a las acciones humanas? Si no sabemos a quiénes se dirigen sus disposiciones, no podemos establecer qué sujetos están obligados a obedecerlas. Aun así, se ha sostenido, por ejemplo, que las normas no son prescripciones, sino descripciones, por lo que el tema de sus destinatarios simplemente no se plantea. Ellas no serían mandatos con emisores y receptores, sino que tendrían el propósito de decirnos cómo es un cierto sector de la realidad, por lo que serían susceptibles de verdad y falsedad.⁶

En las páginas que siguen argumentaré que si renunciamos a la concepción imperativista y asumimos en su lugar la caracterización kelseniana de las normas en términos de juicios hipotéticos, el tema de sus destinatarios puede tratarse satisfactoriamente dentro de la teoría pura al enmarcarse en el ámbito de validez personal de éstas. Es ahí en donde se determina su extensión o dominio; es decir, los individuos a los que se aplican. Este enfoque tiene la ventaja de que formaliza la indagación sobre los sujetos de las normas en tanto cierta conducta de éstos se convierte en un elemento de su validez. Ello no significa negar la importante dimensión práctica de saber quiénes constituyen la audiencia de las normas y deben, por lo tanto, acatarlas, sino que más bien esclarece los terrenos más propicios para plantear esta pregunta si lo que nos interesa es maximizar el apego a las disposiciones normativas, determinar quiénes deben interpretarlas o elegir la clase de lenguaje para expresarlas. Este tipo de investigación puede incorporar elementos sociales, históricos, morales, políticos, psicológicos y cualquier otro que sea útil a nuestros propósitos prácticos.

La tesis que sostendré es que las normas no están dirigidas a las personas a la manera en que lo están los actos de habla que tienen emisores y receptores. Con este propósito introduciré la idea de que éstas hacen las

⁶ Hurd, Heidi M., "Sovereignty in Silence", *The Yale Law Journal*, núm. 5, 1990, pp. 996 y 999.

veces de instrucciones para la regulación social, las cuales no están dirigidas ni a los ciudadanos en general ni a algún grupo dentro de ellos: abogados u órganos estatales responsables de la creación y aplicación del derecho. En el propio Kelsen hay razones para sostener una visión de este tipo a pesar de que él manifiesta que los receptores de las normas son los órganos estatales. Tal inconsistencia entre la tesis explícita y la tesis implícita resulta de una tensión presente en su teoría, que suele entorpecer la adecuada comprensión de su carácter lógico-trascendental. Este conflicto se origina porque Kelsen se vale de ciertas ideas comunes, aunque poco precisas, sobre el derecho, a fin de facilitar la expresión de sus tesis centrales, las cuales a veces son incompatibles con nuestras intuiciones de lo que es un orden jurídico. Aunque este recurso expositivo puede ser útil, se corre el riesgo, si no tenemos el suficiente cuidado, de hipostatizarlo y convertirlo en objeto de la explicación. En este caso la confusión surge porque Kelsen no siempre mantuvo adecuadamente separadas las consideraciones sobre la naturaleza de los órdenes jurídicos de los objetivos políticos, económicos, sociales, culturales y de cualquier otra índole que éstos pueden perseguir. Si mantenemos en mente esta distinción, es posible concebir al derecho, desde un punto de vista práctico, a manera de instrumento para la regulación social, y a sus normas como las instrucciones para su uso.

En la concepción de las normas en términos de funciones o esquemas que conectan dos actos mediante la categoría de imputación, en los que una conducta (ilícito) es la condición de la otra (sanción), no tiene sentido la pregunta práctica que inquiriere por sus sujetos. Dicho de otra forma, en esta estructura hipotética de las normas no encontramos respuesta a la interrogante sobre sus destinatarios. Algo similar sucede con las instrucciones para el empleo de una herramienta, tampoco ahí suele haber referencia a quiénes serán sus usuarios, salvo alguna indicación de los riesgos de manejarla bajo los efectos de ciertas substancias o de una edad mínima para garantizar un uso seguro de ella. En suma, al contrario de la vieja sabiduría expresada en la fórmula *jus semper loquitur*, quiero argumentar que el derecho es silencioso, y quienes hablan son, en todo caso, sus creadores al proponerse objetivos que desean alcanzar mediante la regulación de la vida social.

II. EL RECHAZO DE KELSEN A LA TEORÍA IMPERATIVISTA

Ante la imposibilidad de concebir las leyes emitidas por la legislación a manera de órdenes, requerimientos, amenazas o cualquier otro tipo de comunicación, es necesario pensar en un modelo de las normas y de la creación ju-

rídica que no sea ni imperativista ni comunicativo. Esta sección proporciona algunos atisbos de tal modelo; para ello me serviré de las ideas de Kelsen en torno al ámbito de validez personal de las normas.

Si bien Kelsen parece admitir la concepción austiniana de las normas, en realidad su opinión, al igual que la de Hart, es que la virtud de ésta consiste en destacar ciertos elementos que son parte de nuestra intuición compartida de lo que es un sistema jurídico.⁷ Así, la idea de un soberano autorizado para promulgar leyes que se expresan mediante mandatos respaldados por amenazas de sanción, las cuales crean en los sujetos la obligación de acatarlas, hace referencia a las nociones de obligatoriedad, sanción, prescripción y autoridad asociadas a nuestra concepción común del derecho. Sin embargo, Kelsen rechaza que la concepción imperativista de las normas nos proporcione una adecuada comprensión de ellas. Baste ver que muchas disposiciones, como las que regulan la celebración de contratos entre particulares, no pueden entenderse de esta forma, pues los individuos contratantes no se ordenan a sí mismos realizar o abstenerse de ciertas conductas.⁸ Un mandato sólo tiene sentido cuando su emisor y su receptor son personas diferentes. Las normas surgidas de la costumbre tampoco se ajustan a este modelo, ya que aquí no existe un órgano facultado para su producción. De hecho, para Kelsen, ninguna norma es una orden, porque todas consisten en la imputación de una sanción a un ilícito, lo cual no tiene que ver con la emisión de un mandato por parte de un soberano para que los individuos se conduzcan de determinada manera a riesgo de sufrir consecuencias desagradables si lo desobedecen, sino que se trata de una forma o esquema lógico en el que el *Sollen* es una constante y las acciones que enlaza son las variables. En la *Teoría general de las normas* se hace una afirmación que reseña con claridad los problemas que enfrenta la teoría imperativista. Ahí se dice:

El acto cuyo sentido es una norma puede realizarse de manera muy diversa. Por medio de un ademán, por ejemplo, con cierto movimiento de su brazo, el policía de tránsito ordena que debemos detenernos; con otro movimiento, que podemos seguir caminando. Por medio de otros símbolos, por ejemplo, una luz roja del semáforo indica que el conductor de un automóvil debe detenerse, y una luz verde, que puede volver a avanzar. El acto puede realizarse por medio de palabras habladas o escritas, y la expresión lingüística de una norma puede aparecer en distintas formas gramaticales... No es

⁷ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 3a. ed., México, trad. de Eduardo García Máynez, UNAM, 1969, pp. 37-111; Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, trad. de Genaro R. Carrió, Argentina, Abeledo-Perrot, 1963, pp. 23-97.

⁸ Vinx, Lars, "Austin, Kelsen...", *cit.*, pp. 6 y 7.

la expresión lingüística la que es relevante para el problema lógico, sino el sentido... Por eso el problema lógico específico no es la lógica de los imperativos —como se formula a menudo—, sino la lógica de los mandatos, de los decretos, y —puesto que mandar, decretar, no es la única función normativa— la lógica de las normas.⁹

Los ejemplos aducidos en este pasaje de las señas del oficial de policía y de las luces del semáforo resaltan el carácter no imperativo de las normas y el hecho de que, en última instancia, lo fundamental no es el tipo de expresión lingüística en que se formulen, sino su lógica interna. Para Kelsen, desde una perspectiva estática, las normas son juicios hipotéticos que establecen las condiciones para la aplicación de sanciones. En cambio, si las miramos dinámicamente a fin de determinar el papel que juegan en los procesos de creación jurídica, las normas son atribuciones de competencia, porque establecen los actos que deben realizarse para la emisión de otras disposiciones, y facultan para ello a ciertos órganos.

III. LA TESIS KELSENIANA ACERCA DE LOS DESTINATARIOS DE LAS NORMAS

La concepción kelseniana de la estructura estática de las normas ha generado la idea de que éstas se dirigen a los órganos del Estado, ya que ellos son los encargados de la aplicación de las sanciones en caso de que los sujetos las incumplan. Esta idea se ve reforzada por la concepción dinámica de la “forma ideal” de las normas como atribución de competencias. Vistas desde esta perspectiva, decíamos, ellas establecen qué órganos son responsables de la producción jurídica en el nivel inferior y los procedimientos que deben seguir en esta tarea. La norma básica sería así la atribución original de competencia, porque faculta al primer legislador para emitir las disposiciones generales (Constitución) de un orden. Por lo tanto, dado que toda norma (salvo la sentencia situada en el nivel más bajo del sistema) faculta a ciertos órganos estatales para crear nuevas disposiciones, sus destinatarios no pueden ser sino éstos mismos. En este sentido, la norma básica constituye el facultamiento original mediante el cual se establece que la coacción ha de aplicarse conforme lo indica el primer legislador histórico, otorgándole a éste competencia para producir nuevo derecho.¹⁰

⁹ Kelsen, Hans, *Teoría general de las normas*, trad. de Hugo Carlos Delory Jacobs, México, Trillas, 2007, p. 156.

¹⁰ Kelsen, Hans, *Teoría pura...*, *cit.*, pp. 201-217.

Al sólido sustento textual de esta posición hay que añadir que para Kelsen la llamada norma secundaria, la que establece la obligación de los sujetos de no hacer aquello que el derecho prohíbe, es sólo el reflejo de la norma primaria, la que dicta las sanciones que han de aplicarse en caso contrario. Que yo tenga la obligación de conducirme conforme a las disposiciones del sistema jurídico no quiere decir otra cosa que si no lo hago debo ser sancionado de acuerdo con ellas. Así, la norma secundaria no es necesaria en una exposición científica del derecho, y sólo es un recurso para facilitar su comprensión. Esta tesis central de Kelsen refuerza la idea de que las normas no están dirigidas primariamente a los ciudadanos, pues su obligación de acatarlas es analizable en términos de la sanción debida en caso de desobediencia. Sin embargo, también hay elementos en su doctrina para sostener que los destinatarios de las disposiciones del orden jurídico son los ciudadanos. Stanley Paulson hace referencia a varios aspectos de la teoría pura de los que parece derivarse que los receptores de las normas son los sujetos obligados o los ciudadanos: la tesis del no reductivismo semántico; la idea de la validez jurídica como obligatoriedad; el significado de los conflictos normativos y la doble formulación de la *Grundnorm*. Sin entrar en detalles sobre los primeros tres aspectos, es interesante destacar que para este autor la noción de obligatoriedad que aparece en ellos es siempre traducible en términos de las disposiciones que imponen sanciones.

Analicemos la formulación de la norma básica que da apoyo a la tesis de que los destinatarios de las disposiciones jurídicas son los ciudadanos. Conforme a ella, la *Grundnorm* nos impone el deber de comportarnos de la forma que lo determine el legislador original. En la segunda edición de la *Teoría pura* de 1960 se afirma:

Así como Kant pregunta cómo es posible una interpretación, libre de toda metafísica, de los hechos dados a nuestros sentidos en las leyes naturales formuladas por la ciencia natural, la teoría pura del derecho pregunta: ¿cómo es posible la interpretación, que no eche mano de autoridades metajurídicas, como dios o la naturaleza, del sentido subjetivo de ciertos hechos, como un sistema de normas jurídicas válidas objetivamente, describibles en enunciados jurídicos? La respuesta gnoseológica de la teoría pura del derecho es: bajo condición de que se presuponga la norma fundante básica “uno debe comportarse como la constitución lo prescribe”, es decir, como corresponde al sentido subjetivo de los actos de voluntad que establecieron la constitución, conforme a las prescripciones del constituyente.¹¹

¹¹ *Ibidem*, pp. 209 y 210.

Pero ya desde 1935, en la *Teoría general del Estado* encontramos una enunciación de la norma básica que, según el mismo Paulson, da lugar a una versión fuerte de la autoridad como fuente de la obligatoriedad jurídica. Ahí se dice:

El contenido genérico de la norma originaria que fundamenta el sistema del orden jurídico es el establecimiento de una autoridad, de una fuente del derecho cuyas manifestaciones tienen fuerza jurídica de obligar: “comportamientos como os ordene la autoridad jurídica —el monarca, la asamblea popular, el parlamento, etc.”¹²

En la doble formulación de la norma básica como facultamiento y prescripción original confluyen dos impulsos centrales que reflejan una lectura débil y otra fuerte de la autoridad. Ambas interpretaciones, dice Paulson, atraen a Kelsen, pues la primera es congruente con su formalismo, en tanto la autoridad se concibe como un conjunto de facultades para iniciar procesos de creación normativa. En dirección opuesta, su insistente rechazo de las teorías positivistas del derecho de corte reduccionista lo inclina hacia la lectura fuerte de la autoridad, en la cual la norma básica es el fundamento de la obligatoriedad jurídica, que muchos autores leen desde una perspectiva moral. Paulson rechaza pronunciarse sobre cuál de las dos concepciones debe atribuirse a Kelsen, y afirma que ambas visiones son defendibles. Sostiene también que el alegato kelseniano de haber conseguido una vía explicativa intermedia entre el positivismo reduccionista y el iusnaturalismo sólo tiene sentido si partimos de una lectura fuerte de la autoridad.¹³

¹² Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, trad. de Luis Legaz y Lacambra, México, Editorial Nacional, 1965, p. 128.

¹³ Paulson, Stanley L, “The Weak Reading of Authority in Hans Kelsen’s Pure Theory of Law”, *Law and Philosophy*, núm. 2, marzo de 2000, p. 171. En este debate sobre las interpretaciones de la norma básica, Uta Bindreiter ha señalado que para Paulson la norma básica es el fundamento último del derecho en tres sentidos: desde una perspectiva dinámica, como origen de la competencia jurídica; estáticamente, a manera de principio de la validez legal y, por último, normativamente, en forma de fundamento de la obligación jurídica. Dice también que la tesis de Kelsen de que la norma básica ordena observar la Constitución es confusa, pues no distingue los distintos conjuntos de sujetos a los que ésta se dirige: los órganos legislativos y los individuos cuyas acciones se guían por las disposiciones constitucionales. Sólo en el caso del segundo grupo, concluye, tiene sentido la orden de observar la Constitución. Me parece que el sentido normativo de la *Grundnorm* da lugar a una lectura moral de ella que es ajena al principio de pureza metodológica de la teoría kelseniana. Por otra parte, el principio estático de la validez jurídica, que Bindreiter adscribe a Paulson, es realmente una noción nomodinámica porque una norma es válida cuando se puede dar cuenta de la cadena de disposiciones que regularon su creación; es decir, cuando ésta ha sido producida o aplicada por un órgano

Ahora bien, ¿es realmente necesaria la lectura de la norma básica en términos de mandato de obediencia a las disposiciones de la Constitución? Mi posición es que esta interpretación es prescindible. Si seguimos hasta sus últimas consecuencias la tesis de Kelsen de que la noción de obligación puede reconducirse en todo momento a la competencia, entonces no hay razones teóricas de peso para mantener la interpretación fuerte de la autoridad dentro de la teoría pura, salvo porque facilita la exposición del derecho. Ello siempre y cuando este uso no termine por convertirla, lo que en realidad es una herramienta metodológica, en la noción clave de la ciencia jurídica. Además, no hay que perder de vista que a esta lectura suele dársele un sentido moral, pues la obligación de conducirse conforme a las normas del orden jurídico, es decir, la normatividad del derecho o su fuerza vinculante, hace referencia generalmente a una especie de compulsión interna que nos lleva a ajustar nuestro comportamiento a las normas. Este concepto debe ser rechazado, ya que va en sentido contrario al ideal de pureza metodológica pregonado por Kelsen, y al que nunca renunció a lo largo de su vida. Por lo tanto, si la enunciación de la norma básica como fundamento de la obligación jurídica es superflua, entonces debe descartarse que las normas estén dirigidas a los ciudadanos, a los sujetos al derecho.

IV. NORMAS SIN DESTINATARIOS

Mi tesis, decía en la introducción, es que las normas, a pesar de lo que Kelsen indica, tampoco están dirigidas a los órganos del Estado. Intentaré demostrar que una aplicación consecuente de las premisas kelsenianas nos lleva a la conclusión de que sostener que ellos son los destinatarios de las normas es, otra vez, sólo un recurso expositivo que no debe tomarse literalmente, pues se corre el riesgo de convertir dicha herramienta en una tesis sustantiva. En otras palabras, de la misma manera que sucedía con la lectura fuerte de la autoridad, aquí también se verifica una especie de hipostatización de los sujetos de las normas, pues lo que en realidad constituye solamente su ámbito personal de validez se transforma en sujetos psicofísicos.

Kelsen define la validez de una norma como su existencia. Ella es válida porque existe; es decir, porque ha sido creada de acuerdo con otras disposiciones superiores del orden jurídico que regulan su producción. Las normas poseen cuatro tipos de validez: espacial, temporal, material y personal. Esta

competente. Esto significa poner en el centro de la explicación de la norma básica el concepto dinámico de facultad. Cfr. Bindreiter, Uta, *Why Grundnorm? A Treatise on the Implications of Kelsen's Doctrine*, La Haya, Kluwer Law International, 2002, pp. 21-23 y 80.

última esfera es fundamental para esclarecer quiénes son los destinatarios de las normas, ya que se refiere al conjunto de personas al que ellas obligan. En la *Teoría general de las normas*, Kelsen hace una serie de consideraciones sobre la validez personal que resultan esclarecedoras de lo que tenía en mente con dicha noción. Veamos detenidamente cada uno de estos pasajes, que son claves para lo que queremos sostener.

El que una norma vaya “dirigida” a una persona significa solamente que es debido un *comportamiento* de esta persona, es decir, un comportamiento humano. No se está refiriendo al hombre como tal en la totalidad de su existencia y de su comportamiento, sino a un determinado *comportamiento* humano que la norma señala. La norma “se dirige a una persona”, estableciendo como debido un determinado comportamiento de *una* persona o de un *número* determinado o indeterminado de individuos. “Destinatario de la norma” es tan sólo una forma de expresión que señala que el comportamiento estipulado por la norma como debido constituye un comportamiento humano, el comportamiento propio de un hombre.¹⁴

Unas páginas después se insiste en que es necesario no perder de vista que:

...la expresión: “La norma va *dirigida* a un hombre” no significa otra cosa que la norma establece como debido el comportamiento de una persona o de un número determinado o indeterminado de personas, o sea, un comportamiento humano, y no otro tipo de suceso... El llamado *destinatario de la norma* no es más que una parte constitutiva inseparable de *aquello* que se establece como debido en la norma, o sea, el elemento personal del comportamiento normado.¹⁵

¿Qué significa entonces que una persona está sometida a las normas o que éstas son obligatorias para ella?

Aquí es necesario tener en cuenta que el objeto de las normas, es decir, que aquello que las normas prescriben es un determinado comportamiento humano, pero no —cosa que se afirma con frecuencia— el hombre mismo. Si decimos: las normas de la moral o del derecho están dirigidas a las personas, o los hombres están subordinados a las normas, se está atendiendo a la parte psicológica del problema normativo. El hombre es *destinatario* de las normas, o sea, sujeto del comportamiento prescrito por las mismas. Desde el punto de

¹⁴ Kelsen, Hans, *Teoría general de las normas...*, *cit.*, p. 26.

¹⁵ *Ibidem*, p. 46.

vista de un conocimiento enfocado en el objeto de las normas, el hombre entra en consideración no como un ser viviente específico, sino que se está poniendo énfasis sólo en un comportamiento de los hombres perfectamente determinado, y sólo en referencia a este comportamiento perfectamente determinado está el hombre “sometido” a un orden normativo, en calidad de sujeto de una obligación, de una autorización o un permiso positivo. No es el hombre mismo quien corresponde o contradice una norma —como suele decirse—, sino un muy específico comportamiento del hombre...¹⁶

Vemos entonces que el lenguaje de los destinatarios de las normas es una antropomorfización de lo que en realidad sólo constituye el hecho de que éstas establecen como debidas ciertas conductas humanas. Cuando en lugar de un elemento formal se pone al ser humano psicofísico, se realiza una hipostatización, consistente en transformar un concepto en un objeto. Con lo que además el problema de los sujetos de las normas se desplaza fuera del terreno de la ciencia del derecho. El tema ya no son los elementos estructurales de éstas, sino los individuos sometidos a ellas. Al preguntarnos por los destinatarios de las disposiciones de un orden, lo que suele interesarnos es cómo lograr que éstas sean realmente obedecidas para alcanzar así los objetivos del derecho.¹⁷ Apuntábamos al inicio que esta derivación del problema de los sujetos de las normas genera una serie de reflexiones adicionales que tienen que ver con cuál es el lenguaje más apropiado para lograr una adecuada transmisión del significado del acto de habla normativo, con la decisión de quiénes son los intérpretes primarios de las leyes o con cuáles son las mejores estrategias comunicativas para que las disposiciones jurídicas lleguen a su público objetivo. Dice Kelsen que sólo en el caso de la aplicación de una sanción a un sujeto es posible comprender a éste como un ser humano en su totalidad, pues con la sentencia el orden jurídico alcanza su último grado de positividad y, por decirlo así, se conecta con los hechos. De esta manera, se puede afirmar, por ejemplo, que la pena de prisión o de muerte se dirige a individuos en su unidad biológico-psicológica.¹⁸ Tenemos entonces que los destinatarios de las normas son relevantes en el momento en que nuestras preocupaciones son el logro de los objetivos que animan la creación normativa. En este sentido, podrían incluso darse circunstancias como las que señala Dan-Cohen, en las cuales la mejor forma de que los ciudadanos se abstengan de ciertas conductas es evitando en lo posible que conozcan la existencia de

¹⁶ *Ibidem*, p. 100.

¹⁷ Dan-Cohen, Meir, “Decision Rules and Conduct Rules...”, *cit.*

¹⁸ Kelsen, Hans, *Teoría general de las normas...*, *cit.*, p. 153.

normas que podrían alentar la comisión de ilícitos, como las que disminuyen las sanciones de actos cometidos bajo condiciones consideradas extremas.

Un fenómeno similar de hipostatización de un concepto jurídico, afirma Kelsen, ocurre con la noción de derecho. Que un individuo tenga un derecho significa que una conducta suya constituye el objeto de una facultad; es decir, que mediante tal acto (condición) puede iniciarse un procedimiento para reclamar una serie de acciones u omisiones por parte de una autoridad.¹⁹ Sin embargo, es frecuente que se hable de los derechos en términos de algo que se posee. Otro tanto sucede con la noción de pueblo. Mientras que para la doctrina jurídica tradicional el pueblo es una entidad natural con capacidad de querer, sentir y pensar, para Kelsen se trata de un concepto normativo: un sistema de actos individuales con consecuencias normativas; esto es, un complejo de normas o centros de imputación. En todos estos casos se da una tergiversación del significado de nociones jurídicas que se transforman así en entidades naturales o cuasimetafísicas. Esta tendencia mistificadora se da, por ejemplo, al definir al Estado como una realidad psicosocial o una “voluntad colectiva”. Con esta última fórmula se expresa el contenido coincidente de una pluralidad de voluntades individuales, pero se tergiversa si pensamos que se refiere a una voluntad supra-individual realmente existente. De esta forma, lo que es una condición para atribuir a un individuo una conducta particular (que ésta sea voluntaria), se transforma en una entidad con existencia propia; en otras palabras, una función se transfigura, mediante hipóstasis, en una sustancia que asume el papel de sujeto real de la conducta.²⁰ Un proceso similar tiene lugar cuando se piensa que el Estado, en tanto orden coactivo de la conducta humana, son los individuos que coexisten bajo esta regulación en vez de dicho orden en sí mismo. De nuevo aquí la atención se desplaza de la esfera ideal del orden al ámbito empírico de los individuos cuyas conductas constituyen el contenido del derecho. Así, lo referido sustituye a la referencia, aquello que se relaciona se pone en lugar de la relación. En suma, la función se abandona por la substancia.²¹

V. CONCLUSIONES

Decíamos al inicio que las disposiciones de un orden pueden verse, desde un punto de vista práctico en cuanto a su uso, en forma análoga a las ins-

¹⁹ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho...*, cit., pp. 110 y 111.

²⁰ Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado...*, cit., p. 12.

²¹ *Ibidem*, p. 123.

trucciones para la regulación social. Como las indicaciones para un juego de mesa que no se dirigen a personas en específico, pero que debemos seguir si queremos jugar una partida, las normas pueden pensarse a manera de instrucciones, sin destinatarios, para organizar la vida que es necesario acatar si queremos lograr los objetivos de un orden jurídico. Así, la técnica del derecho para normar la conducta humana consiste en la conexión de actos mediante la categoría de imputación, de los cuales el primero (ilícito) es la condición del segundo (sanción). Esta concepción funcional de las normas que cumplen el papel de instrucciones para la interacción en sociedad encuentra apoyo en el marco conceptual neokantiano de la teoría pura. El impulso trascendental y la intención de eliminar de la ciencia del derecho todos los elementos que no sean estrictamente jurídicos sirven de sustento a la idea de que los seres humanos como entidades psicofísicas no son parte de su entramado conceptual, por lo que la tesis de que las normas son actos de habla dirigidos a una cierta audiencia no tiene sentido dentro de ella. Afirmábamos que el que Kelsen sostenga que las disposiciones jurídicas están destinadas a los órganos del Estado para que apliquen la coerción conforme lo dispone el legislador o, en su caso, a los individuos para que se comporten de acuerdo con las normas del orden, resulta incongruente con dicho marco conceptual. Kelsen no siempre mantiene adecuadamente separadas su caracterización trascendental del derecho de las consideraciones extracientíficas sobre los propósitos o la eficacia del derecho. Es en el campo de la política o de la sociología jurídica en donde hay que situar estas reflexiones, pero al ser más sencilla la exposición del derecho si hablamos de destinatarios de las normas, de éstas como actos de habla y de una voluntad que los expresa, terminamos incorporando estas nociones, que sólo son un recurso expositivo, al esquema de conceptos de la ciencia jurídica. Así, pensamos que los seres humanos son parte del derecho porque a ellos están dirigidas sus disposiciones, y perdemos de vista que éstos entran en él sólo en la medida en que sus conductas son un elemento de la validez formal de las normas. Tenemos entonces que si el derecho, a decir de Kelsen, es una técnica para la regulación social, las normas, pensadas como funciones, son las instrucciones para su empleo.